

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232019 00747 00

Integrado como se encuentra el contradictorio, teniendo en cuenta que la curadora *ad litem* del ejecutado en su escrito contestatorio no opuso medio defensivo alguno, se procederá conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 440 del código General del proceso, de acuerdo con el que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, por medio de auto se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito al igual que condenará a la parte demandada al pago de las costas del proceso; por ende se RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y que son objeto de hipoteca.

TERCERO: ORDENAR con sujeción al artículo 446 *ibidem*, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3'000.000 M.Cte, por secretaría liquidense (*art. 366 CGP*).

QUINTO: Oportunamente, remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles – Grado Circuito, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo PSAA-13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29499367739119aad4429399b08380ec981ba746c83e06d3669b20ae1f31bb9d**
Documento generado en 12/11/2021 06:01:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232020 00057 00

De acuerdo al informe secretarial y escritos vistos a folios 106 a 108, se dispone:

- 1.- Reconocer personería al abogado JHON EDUARDO ARÉVALO JÁCOME para actuar como apoderado judicial de los cesionarios, ahora demandantes en los términos y para las facultades del poder conferido.
- 2.- Para los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la cesión de derechos de crédito aceptada en auto de octubre 29 de 2021 fue a favor de JOSE FERNANDO PÉREZ GIRALDO Y ESMERALDA MADELEY MONCADA OSORIO y no como se indicó en el referido auto.

La presente decisión notifíquese al extremo demandado, conforme lo establece el artículo 295 del código General del Proceso.

- 3.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído cumpla la carga procesal consistente en acreditar en legal forma el registro del embargo ordenado en la orden de apremio, sobre el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de hipoteca.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ffd6c7e954fadc3485f9d0ec3f713b1f36e4569e88b759edc521c7a706d2a5**

Documento generado en 12/11/2021 06:01:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232020 00106 00

Integrado como se encuentra el contradictorio, ante el silencio guardado por los ejecutados para ejercer su derecho de defensa, se procederá conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 440 del código General del proceso, de acuerdo con el que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, por medio de auto se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito al igual que condenará a la parte demandada al pago de las costas del proceso; por ende se, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y que son objeto de hipoteca.

TERCERO: ORDENAR con sujeción al artículo 446 *ibidem*, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3'000.000 M,Cte., por secretaría liquidense (*art. 366 CGP*).

QUINTO: Oportunamente, remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles – Grado Circuito, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo PSAA-13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3b82e398a9301d9ac6a8c3359c786d644a0718e19e3848aba6ba409bb213c2**

Documento generado en 12/11/2021 06:02:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C., noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232020 00150 00

De acuerdo al informe secretarial y documental vista a folios 625 a 658, conforme a los artículos 93 y 368 del código General del Proceso, se dispone:

Admitir la reforma de la demanda declarativa (Nulidad de contrato) instaurada por CARBONES MARMAR SAS, contra JAIME ANDRES DIAZ VARGAS, MARISOL DUQUE LIZARAZO, RNOVA LAB SAS, SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACION y SLOANE LOGISTICS SAS.

De ella y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días. *(art. 369 CGP@).*

El presente auto notifíquese a los demandados, de conformidad con lo ordenado en los artículos 291, 292 o 301 del código General del Proceso o como lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Jaime Araújo Rentería como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Dado que el ente demandante goza del beneficio de amparo de pobre conforme auto de octubre 16 de 2020, se ordena la inscripción de la demanda en las razones sociales que el actor indica en los tres primeros puntos del folio 645. Oficiése a la Cámara de Comercio correspondiente.

Frente a las demás, a parte actora deberá ajustar la solicitud de cautelas como se indicó en el numeral 2 de la parte resolutive del referido auto, además de los dos últimos puntos del folio 645, se infiere que lo que pretende es un embargo de remanentes que por ahora no es procedente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1304f7816199c2abb2d4119990be26bb61945da33866851b262db905fa62cd72**

Documento generado en 12/11/2021 06:02:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00411 00

De cara a los escritos, subsanatorio y demanda integrada, se aprecia que la parte demandante no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de octubre 29 hogaño, por tanto, se **RECHAZA** la presente demanda (*art. 90 del C.G.P.*), pues téngase en cuenta que:

1- No atendió las causales inadmisorias 1,2,4 y 5, pues en primer lugar, el poder lo dejó igual, es decir no acató la exigencia del artículo 74 del código General del Proceso, pues véase que el mismo se confirió de manera general para que el apoderado realice una serie de actuaciones con el fin de, *“obtener la constitución, perfeccionamiento, prelación, interpretación, ejecución y/o cualquier acto que permita el cumplimiento de la garantía mobiliaria constituida a través del contrato de garantía mobiliaria sin tenencia celebrado el 12 de junio de 2019”*, sin indicar la clase de acción para lograr tal cometido, y en el genitor se indica que es una demanda verbal de mayor cuantía, con lo que se establece que el poder no se encuentra debidamente determinado y claramente identificado como lo exige la norma en comento.

2. En segundo lugar, no se acredita que la dirección electrónica que aporta, sea la registra en el Registro Nacional de Abogados, pues consultada dicha información por parte del despacho en el certificado de vigencia del apoderado de la actora, no aparece ninguna dirección.

3.- En tercer lugar, la pretensión tercera también la dejó igual, sin atender que según el genitor, lo que busca es una acción declarativa.

4.- Finalmente, so pretexto de solicitud de medidas cautelares, acude a la jurisdicción sin agotar el requisito de procedibilidad, cuando las cautelares que solicita no encajan en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 590 ***ibidem***,

En consecuencia, se ordena devolver a la parte actora, la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor en la demanda virtual.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec4a18f84403d2b26f968ed443e00218823cf533cf8149d121cc2e235d8d32e**
Documento generado en 12/11/2021 06:03:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00416 00

Conforme al artículo 368 del código General del Proceso, se dispone:

ADMÍTIR la presente demanda declarativa (Responsabilidad civil extracontractual) de JORGE WILLIAMS GARCÍA AGUDELO, ANA CECILIA HERNANDEZ HERNÁNDEZ, JORGE ALEXANDER y DIEGO ARMANDO GARCÍA HERNÁNDEZ contra RAUÚL ESTUPIÑAN ASCENCIO, GMOVIL SAS y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA.

A las presentes diligencias imprímasele el trámite del proceso verbal (art. 368 C.G. del P.).

De ella y sus anexos, se ordena correr traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días. (art. 369 *ibidem*).

El presente auto notifíquese a los demandados como lo disponen los artículos 291, 292 o 301 *ejusdem*, o artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

Se reconoce personería al abogado Hugo Hernando Moreno Echeverry, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79f64a518d9ee42d9136a02410a9cf0d5957c9955244c202eb763e42fce2c15**

Documento generado en 12/11/2021 06:04:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00433 00

De conformidad con lo reglado en el artículo 593 del código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 50S-1160810 denunciado como de propiedad de la parte ejecutada. OFICIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez(2)

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3650f1e8c50e24743e209125380b89097280914851ce9c7b17b548c32f0d37d7**

Documento generado en 12/11/2021 06:05:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00433 00

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de VENTAS NACIONALES SAS contra LUIS ABDON CASTELLANOS SUAREZ, para que en el término de cinco días pague estas cantidades:

\$250'000.000, por capital contenido del pagaré 0010.

Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de agosto 2 de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 *ibidem*, o como lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciendo saber que cuenta con el término de diez (10) para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Oficiese a la DIAN.

Se reconoce personería al abogado John Jairo Gil Jiménez, para actuar como apoderado judicial del ente ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ(2)

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5690a2335b3153b28829add6fd313c483ef20528db3fdcc3f2c81e3a00018c2**

Documento generado en 12/11/2021 06:05:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00435 00

De cara a resolver sobre la orden de pago reclamada en el presente asunto, se advierte la imposibilidad de acceder a ello, como quiera que revisadas las diligencias, se observa que las pretensiones derivadas del pagaré 51736719 arrimado como báculo de la acción por \$114'332.931 cuyo vencimiento ocurrió en **noviembre 4 de 2021**, junto con sus réditos moratorios liquidados a partir del 5 del mismo mes y año, al tiempo de presentación de la demanda, no superan los 150 smlmv, pues tales réditos ascienden a \$2'858.500 aproximadamente, para un total de \$117'191.431, por lo que resulta diáfano concluir que corresponde a un proceso de menor cuantía.

En ese sentido, véase que, según lo prevé el artículo 25 del código General Proceso, *«Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlmv).»*.

Asimismo, en el numeral 1 del artículo 18 del mismo compendio normativo señala que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en primera instancia, *«De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.»*

En ese orden de ideas, le corresponde al juez civil municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, el trámite que aquí nos ocupa.

Debe tenerse en cuenta que a los juzgados civiles del circuito, solo corresponde el trámite de procesos de mayor cuantía. *(art. 20 en cc con el art. 25 del C.G.P.)*.

Así las cosas, se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia, dado el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial –Reparto– para que sea repartido entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2cc20019c427b68241006d1305551d2653481899f2b6e730d3cbfab247e6945**

Documento generado en 12/11/2021 06:06:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 100131030232021 00438 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Alléguese poder debidamente conferido, dirigido al juez cognoscente en el que se determine su objeto, cuantía, naturaleza del asunto y se incluya expresamente la dirección del correo electrónico de quien apodera a la parte demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 *ibidem*, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro, pues téngase en cuenta que el endoso en procuración se otorgó para el pagare 215390, que difiere diametralmente a lo se evidencia en la demanda presentada. (*num 1, art. 84, inc. 2º, art. 5º, D, leg. 806 de 2020 e inc. 3º, num. 1º art. 90 del C.G.P.*)

2. Apórtese el certificado del registro nacional de abogados, en donde se pueda constatar que el apoderado del ente demandante cumple las exigencias del artículo 5º del referido decreto.

3.- Dese cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de referido decreto, indicando bajo juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona (entidad) a notificar, acreditando en debida forma como la obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.

4. De conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, acredítese documentalmente el envío electrónico y/o físico (según sea el caso) de la copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

5.- Del escrito subsanatorio deberá acreditar su envío con sus anexos al extremo demandado. (*inc. 4º, art. 6º D. leg. 806 de 2020*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5584495a5b429fc790ab16644a747d5942fffd9539605791726b98f4fe110bb**

Documento generado en 12/11/2021 06:07:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 110013103023 2019 00401 00

Conforme la documental vista a folios 126 a 131 de esta encuadernación, se dispone:

Reconocer personería a la abogada YEDNI ADRIANA MORA GARCÍA, para actuar como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para las facultades de los poderes conferidos. (fl. 12 y 130)

En consecuencia, con estribo el artículo 76 del código General del Proceso, se tiene por revocado el mandato que los actores, otrora le confiriera al togado Fermín Ernesto Vélez Velásquez.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f2b6fac2660ade2a74b7b3704ff81adc9c7982b4502b06f35e9f6c0cd6759f**

Documento generado en 12/11/2021 05:59:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232019 00614 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta y por agregados a los autos las manifestaciones que hace la abogada SHEIKY POLNAIA ROJAS RANGEL en el escrito visto a folio 363 y soporte que anexa para justificar su inasistencia a la diligencia celebrada en octubre 27 de 2021, lo que se pone en conocimiento de los demás intervinientes para lo que estimen pertinente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdafadd983179fd3c7dc3df957c87ab0db6aec965107a38670e94ffe503d2b8**

Documento generado en 12/11/2021 05:59:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232019 00635 00

De acuerdo al informe secretarial y documental vista a folios 298 a 358, se dispone:

1.- Vencido el término de emplazamiento en la página de emplazados (fls.298-300), sin que heredero alguno de Carlos Julios Montaña Munevar o persona indeterminada alguna hubiere comparecido al proceso, se les designa curador *ad litem*, en consecuencia, en aplicación del numeral 7 del artículo 48, en concordancia con el inciso 2 del artículo 154 del código General del Proceso, se habilita al abogado JACOBO GARCIA PEÑA con C.C. 5.599.311, T.P. 282.454 del C. S. de la J., dirección CALLE 6 No. 7-44, oficina 748 de Bogotá, correo jacogarpe@gmail.com, teléfono 3108508535.

Comuníquesele de su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

2.- Frente a la solicitud que hace el IDU en escrito que obra a folio 304, oficiase a dicho organismo informando que la acción que aquí se adelanta es una pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que adelanta LEONAR GUEVARA HERRERA y no existe solicitud de venta del 50% del inmueble objeto de usucapión, mucho menos autorización alguna de este despacho para ello, pue el asunto se encuentra en etapa de notificación a la totalidad del extremo demandado.

3.- Conforme los documentos arrimados por la parte actora adosados al dossier que militan a folios 310 a 311 del expediente, entiéndanse en legal forma notificado a JUAN JOSE MONTAÑA SARMIENTO bajo los apremios del artículo 292 del código General del Proceso, quien dentro del término de ley guardó silente conducta.

4.- Frente al escrito visto a folios 312-315, se considera:

Ha de partirse de la premisa que el derecho de petición consagrado por el artículo 23 de la Constitución Política, tiene operancia frente a funciones de carácter administrativo, no así, en tratándose de la actividad puramente jurisdiccional.

Efectivamente, en tal sentido la Corte Constitucional, en sentencia T-290 de 1993 expuso que, **«el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y las normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos por el C.C.A.»** (Se resaltó).

En ese orden de ideas, y como quiera que dicha solicitud, no se enmarca dentro de las funciones de orden administrativo que ocasionalmente competen a los jueces, debe desestimarse.

Empero, se le hace saber a la libelista que dada la naturaleza del asunto, el derecho que se reclama en esta acción se encuentra en discusión, toda vez que aún no se ha emitido sentencia que ponga fin a la instancia, por lo tanto no es posible ordenar el pago que se aduce.

Sin embargo, lo planteado en dicha solicitud es una situación que la debe, si lo considera proponer ante el IDU y en la actuación administrativa que ese organismo adelanta.

5.- La resolución 3309 de agosto 4 de 2021 allegada por el IDU, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los aquí intervinientes para lo que estimen pertinente.

6.- Ahora frente a los solicitado en escrito visto a folios 342-344, la libelista deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 4 de este proveído, pues si bien el IDU consignó a órdenes del juzgado y para el asunto de la referencia el depósito judicial por \$303'094.093 como se avista a folio 357, la litis aún no se ha resuelto.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2645639c6c0c118c72d78c83e1bb84323a637b4781148c295acdaeebe3614d8a**

Documento generado en 12/11/2021 06:00:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00704 00

Atendiendo las manifestaciones de la apoderada de la parte demandante (fl. 137), se continua la acción ejecutiva únicamente contra la señora **INDIRA YASMIN OCANDO BRITTO**.

Por lo tanto, atendiendo a la etapa del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de **JUAN CARLOS ALDANA CELIS** que se surte ante el juzgado Treinta y Cinco civil municipal de Bogotá DC y atendiendo la disposición contenida a numeral 4 del artículo 564 de nuestra normativa procesal civil, se dispone:

REMITIR copia de la totalidad del expediente con destino al juez del concurso para lo de su cargo.

Poner a disposición del juez del concurso las medidas cautelares decretadas y practicadas contra Juan Carlos Aldana Celis en liquidación patrimonial.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c41a6334f082b46e0823255285ff39180110b069b9ca8380194c4e4506bad45**

Documento generado en 12/11/2021 04:50:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2020 00120 00**

Obre en autos la comunicación **50N2020EE15185** de noviembre 11 de 2020 proveniente de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE**, junto con los anexos que dan cuenta sobre la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **50N - 523749**, la que se pone en conocimiento de los extremos en la litis para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a2f45d4a7e0374ebac4454374f465c0b2b6d7c8e5ae1a329c154e428a37f18**

Documento generado en 12/11/2021 04:50:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00160 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la petición vista a posición 6 de la demanda virtual, se insta a la libelista a efectos de que allegue lo solicitado por intermedio de su apoderada legalmente reconocida.

Téngase en cuenta que únicamente se podrá actuar por intermedio de profesional en derecho o en su defecto acreditar la calidad de abogado, so pena de no ser escuchada.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a18b11f3e875056ed13c26e67d5fa03bd1eea5182d1b4cc8f4965fd614bce07**

Documento generado en 12/11/2021 04:51:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00432 00

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en el artículo 82 del CGP en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, se subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

PRIMERO: Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. dirigido a este despacho judicial, en donde se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin, quienes integran los extremos de la Litis, incluyéndose expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado actor, el que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 del D. leg 806 de 2020)

SEGUNDO: Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar lo exigido a inciso 2 artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Dese cumplimiento al numeral 7 del artículo 90 referido, acreditando que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad por los hechos que aquí se aducen.

CUARTO: Exclúyase la pretensión CUARTA teniendo en cuenta que tal pedimento escapa de las orbitas y facultades atribuidas a este juzgador – jurisdicción civil – además de estar indebidamente acumulada de cara al tipo de acción que se pretende iniciar (num 4º del art. 82 del C.G.P., en cc con el art. 88 num. 2º y num. 2º del art. 90 *ibídem*).

QUINTO: Alléguese las pruebas documentales enunciadas a numerales 3 a 7, pues no aparecen dentro la documental anexa a la presente demanda. (núm 3º art. 84 del C.G. del P.)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto a inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, acredítese documentalmente el envío electrónico y/o físico (según sea el caso) de la copia de la demanda y sus anexos al ejecutado.

SEPTIMO: Del escrito de subsanación acredítese el traslado electrónico y/o físico (según sea el caso) a los aquí encartados.

Se resalta que contra este auto, no procede recurso alguno (inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfead01660b13cb1b0250e6296df44a56734141b0fa2de2d0401776766beb42d**

Documento generado en 12/11/2021 04:52:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00434 00

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Apórtese poder en los términos del artículo 74 del CGP dirigido a este despacho judicial, en donde se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin, **la identificación plena de los bienes objeto de usucapión**, incluyéndose además, a las personas que pretende demandar y todas las demás personas indeterminadas que crean tener derechos sobre los bienes objeto de la litis y expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado actor, la que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (*núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 del D. leg 806 de 2020*)

SEGUNDO: Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar lo exigido a inciso 2 artículo 5, del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: alléguese los certificados catastrales de los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria **50S – 1189303** y **50S - 40038616**, actualizados a 2021, a fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 ejusdem.

CUARTO: Adiciónese los hechos de la demanda indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar mediante el cual la demandante llegó a ocupar el bien objeto de usucapión. (*Núm. 5º art. 82 del C.G. del P.*)

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto a numerales 6, 7 (*lit f*) y 8 del artículo 375 de nuestra normativa procesal civil, dirijase la demanda a su vez en contra de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble objeto de usucapión (*demás personas indeterminadas*), y corrijase su encabezado en sentido de indicar en debida forma la cuantía del presente asunto (*esta como de menor cuantía*).

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0ac83bec5cce670485fbc08883202970d1126adc6ddef2e792e179d5ced316**

Documento generado en 12/11/2021 04:52:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00437 00

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del CG del P en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Acredítese documentalmente, que quien efectuó la transferencias de los derechos instrumentados en el pagare 02 – 02298666 – 03, estaba estatutariamente facultado para ello¹.

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505f35164dcf15651eccb5769b5fddf16dc1a1c3f380adc032f90f5867fb3e97**

¹ Endoso en propiedad en favor de banco scotiabank Colpatria s.a.

Documento generado en 12/11/2021 04:53:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2015 00536 00

Cumplidas las exigencias de los artículos 306, 422, 426 y 430 del CGP, se libra mandamiento ejecutivo a favor de **NORMA CONSTANZA PARRA JARAMILLO** contra **JHON CARLOS GUTIERREZ DUEÑAS** y **MARIA ISABEL CARVAJAL GUEVARA** para que éstos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, procedan a:

RESTITUIR la parte que actualmente detentan en forma material del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50S – 40197542** ubicado en la carrera 58 No. 52 A–48 Sur barrio Nuevo Muzu, II sector.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el artículo 295 *ibídem*, **PREVINIENDOLE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al profesional en derecho **JUAN ORLANDO HILARION GARZON**, como apoderado de la aquí ejecutante.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd07b56e32f09f8dea3fb8e6116ac483b0003325be71eaa77ae0e33da5e8231**

Documento generado en 12/11/2021 04:49:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00182 00**

Obren en autos la no aceptación del cargo para el cual fue designado mediante auto de octubre 4 de 2021 el perito **DANIEL SUAREZ PIRA**, por lo que se tiene por relevado.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 21 de la ley 56 de septiembre 1 de 1981¹, **en consonancia con el artículo 20² del decreto 2265 de diciembre 31 de 1969³** y con base en la resolución 639 de julio 7 de 2020⁴ del **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, en aras de la celeridad de las diligencias, el Juzgado resuelve,

PRIMERO: DESIGNAR como perito a quien se relaciona a continuación⁵:

MARIA ALEJANDRA MONCALEANO RINCON	BOGOTÁ	Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Inmuebles Especiales, Intangibles Especiales
REGISTRO AVALIADOR:	AVAL-1032462173	
Nombres y Apellidos:	MARIA ALEJANDRA MONCALEANO RINCON	
E-mail:	mamoncaleano9@gmail.com	
Departamento:	BOGOTÁ DC	
Ciudad:	BOGOTÁ	
Teléfono:	3138817350	
Categorías:	Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Inmuebles Especiales, Intangibles Especiales	

Comuníquesele su designación en debida forma e infórmese que para su posesión se señalan **las 9:00 horas de noviembre 29 de 2021.**

SEGUNDO: REQUERIR al Director (a) de la precitada entidad, a fin de que se sirva velar por el cumplimiento de las normas establecidas, atinentes a la obligación de sus funcionarios que hacen parte de la lista de peritos, para que se poseione y entregue la experticia encomendada, so pena de la aplicación de las sanciones legalmente previstas en caso de desatender la orden de actuar en la citada calidad.

¹ "Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de riego y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras."

² Artículo 20. En los procesos de expropiación de uno de los peritos ha de ser designado dentro de lista de expertos suministrada por el Instituto Geográfico y Catastral Agustín Codazzi, en la oportunidad y con los efectos prescritos para la formación del cuerpo oficial de auxiliares y colaboradores de la justicia.

³ "por el cual se reglamentan el artículo 30 de la Ley 16 de 1968 y el Decreto extraordinario 2204 de 1969, artículo 2º"

⁴ Por medio de la cual se conforma la lista de peritos del Instituto para intervenir en los procesos judiciales en los cuales se aplica el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 y el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 y se adoptan otras disposiciones.

⁵ TOMADO DE <https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia-resolucion-639-de-2020>

Por otra parte, obre en autos la respuesta allegada por el **REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES - RAA.**, en donde anexa listado de peritos evaluadores allí inscritos; por lo tanto, con fundamento en el artículo 21⁶ de la ley 56 de septiembre 1 de 1981⁷ se dispone:

DESIGNAR como perito evaluador a quien se relaciona a continuación:

NOMBRE.	DIRECCION.	CORREO ELECTRONICO.
CARLOS ENRIQUE MEDINA NIETO.	Calle 22 F No. 85 A – 55 de esta ciudad.	ingeavaluos@hotmail.com

Comuníquesele su designación en debida forma e infórmese que para su posesión el despacho señala **las 9:00 horas de noviembre 29 de 2021.**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

⁶ **ARTÍCULO 21.-** El juez, al hacer la designación de peritos en los eventos previstos en el artículo 456 de C. de P. C., en todos los casos escogerá uno de la lista de auxiliares de que disponga el tribunal superior correspondiente y el otro de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969. En caso de desacuerdo en el dictamen se designará un tercer perito, dirimente, de la respectiva lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

⁷ **“Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de riego y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.”**

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613b2fcefdb7a5f6e4b683f9c5bfea95d96b0d8754f838186a20c8ea01e58ca**
Documento generado en 11/11/2021 03:44:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232019 00101 00

De acuerdo a la manifestaciones del curador *ad litem* designado, se dispone su relevo, en consecuencia, en aplicación del numeral 7 del artículo 48, en concordancia con el inciso 2 del artículo 154 del código General del Proceso, se habilita a la abogada YEDNI ADRIANA MORA GARCÍA, CC 40.610.429, T.P. 261.519 del C. S. de la J., dirección electrónica adrimorga1980@hotmail.es.

Comuníquesele de su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1908e181f6f6ccb9f1dabee55f771e4d039eb0006a4ff42a58b8a9e82a95d38b**

Documento generado en 12/11/2021 05:58:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232019 00113 00

En atención a la misiva que remite la curadora *ad litem* designada, se le hace saber que para proceder conforme al cargo designado y notificarse del auto admisorio y demás providencias emitida al interior de este asunto, no es necesario tener cita para acudir al despacho, toda vez que conforme disposiciones administrativas emanadas el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 3 de setiembre de 2021, los usuarios y abogados pueden acceder libremente al edificio donde funciona esta sede judicial.

Por tanto, proceda de conformidad.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e88040382fb3938819c244bcb3d97ae3937fee7abc01d7967ed7e427629846**

Documento generado en 12/11/2021 05:59:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00147 00

Conforme la documental vista a folios 1146 a 1262, el despacho dispone:

PRIMERO: Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados **ANGEL MARIA TRIANA GONZALEZ** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, se encuentran notificados bajo los apremios del artículo 8º del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

SEGUNDO: Se le reconoce personería al profesional en derecho **DANIEL FERNANDO HERNANDEZ VEGA**, en su condición de apoderado de **MAPFRE** en los términos y para los fines del poder conferido, quien contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, objetando el juramento estimatorio y formulando excepciones de mérito.

Como quiera que no se evidencia traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada y llamada en garantía **MAPFRE**, bajo los apremios del decreto por 806 de 2020, por secretaría súrtase el traslado en la forma prevista en los artículos 110 y 370 del C. G. del P.

De la objeción al juramento estimatorio allegada por **MAPFRE** - (Fi. 1200), se corre traslado al extremo demandante por el término de cinco (5) días. *Inciso 2º art. 206 del C.G.P.*

TECERO: Se le reconoce personería al doctor **ENRIQUE LAURENS RUEDA**, en su condición de apoderado del señor **ANGEL MARIA TRIANA GONZALEZ** en los términos y para los fines del poder conferido, quien contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, objetando el juramento estimatorio, formulando llamamiento en garantía (*se tramitara en cuaderno separado*) y excepciones de mérito, últimas de las que surtió el traslado conforme lo dispone el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

De la objeción al juramento estimatorio vista folio 1219, se corre traslado al extremo demandante por el término de cinco (5) días. *Inciso 2º art. 206 del C.G.P.*

CUARTO: Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el señor Ángel María Triana González.

QUINTO: En atención a la petición adosada a folios 1237 a 1238 por el apoderado del demandado **ANGEL MARIA TRIANA GONZALEZ**, y al ser procedente se le requiere para que en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3, literal b, numeral 1 del artículo 590 de nuestra normativa procesal civil, preste la caución de que trata el artículo en mención, por \$ 498.663.644¹ M/Cte

¹ Ve folio 1077 cuantía estimada

SEXTO: Atendiendo la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora a folio 1262, por secretaria remítasele link del presente trámite a efectos de que pueda extraer la documental e información que pueda ser de su interés.

SEPTIMO: Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de TODOS los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta misma índole.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

198
11 6 NOV. 2021
L. 1000/1.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2020 00147 00**

Por encontrar reunidos los presupuestos a que se contraen los artículos 65 y 82 del código General del proceso y el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se

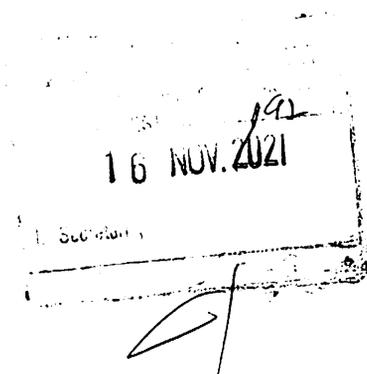
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que formula el apoderado de **ANGEL MARIA TRIANA GONZALEZ** a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**

SEGUNDO: Como quiera que la llamada también es demandada, la que entre otras, ya se encuentra debidamente integrada al contradictorio, notifíquesele el presente auto en los términos previstos en el artículo 295 ejusdem.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

12 NOV. 2021

Radicación: 11001 31 03 022 2018 00393 00

Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció frente a las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio que interpuso la parte demandada, luego, en tales términos entiéndase surtido el traslado.

Por lo tanto, integrado como se encuentra el contradictorio en este asunto, se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 y de ser posible la audiencia de que trata el artículo 373 del código general del proceso, para lo cual se señalan las 10:00 horas, del 07 de Julio de 2022.

Se advierte a las partes y apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 ídem, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevaran a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la Litis, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit B, Num. 3º, art. 373 ibídem*), asimismo, se hará la fijación del litigio, y de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado ya mencionado.

Así mismo, para los efectos contenidos en el párrafo del artículo 372 referido, el despacho ordena las siguientes pruebas:

PRIMERO: Se pone en conocimiento de la demandada la petición vista a folio 221 y 22 (*III. Interrogatorio de parte con exhibición de documentos*), para que aporte los documentos que estime pertinentes.

SEGUNDO: En los términos solicitados a folio 254, ofíciase a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA** y a la **DISTRIBUIDORA LOS COCHES LA SABANA SA**.

TERCERO: Se pone en conocimiento de los extremos demandante y demandado las peticiones vistas a folios 89 a 90 del cuaderno 3 - llamado en garantía (*Interrogatorio de parte con exhibición de documentos*), para que aporten los documentos que estimen pertinentes.

CUARTO: En los términos solicitados a folio 91 ídem, ofíciase a **SBS SEGUROS**.

Quinto: Se pone en conocimiento de la demandada y **SBS SEGUROS** las peticiones vistas a folios 95-96 del cuaderno 3 - llamado en garantía (*Interrogatorio de parte con exhibición de documentos*), para que aporten los documentos que estimen pertinentes.

Por secretaría de ser necesario resérvese sala de audiencia para la fecha señalada.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
 Juez.



YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
 ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.,

12 NOV. 2021

Radicación: 11001 31 03 023 2018 00055 00

Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

Por lo tanto, integrado como se encuentra el contradictorio en este asunto, se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 y de ser posible la audiencia de que trata el artículo 373 del Código general del proceso, para lo cual se señalan las 10:00 horas, del 08 de JUNIO de 2022.

Se advierte a las partes y apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 ídem, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevaran a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la Litis, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit B, Num. 3º, art. 373 ibidem*), asimismo, se hará la fijación del litigio, y de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado ya mencionado.

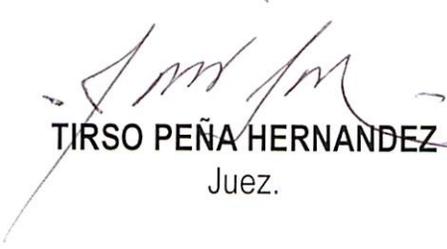
Así mismo, para los efectos contenidos en el párrafo del artículo 372 referido, el despacho ordena las siguientes pruebas:

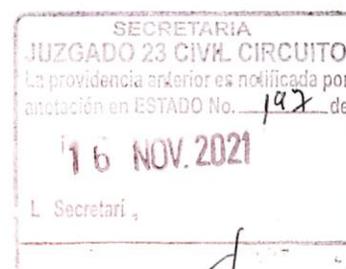
PRIMERO: En los términos solicitados a folio 207, ofíciase a la FISCALÍA 197 LOCAL DE ESTA CIUDAD.

SEGUNDO: Se pone en conocimiento de los demandantes la petición probatoria vista a folio 299 (*IV. ratificación y exhibición de documentos*), para que aporten los documentos que estimen pertinentes.

Por secretaría de ser necesario resérvese sala de audiencia para la fecha señalada.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
 Juez.



Y.A.R.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2019 00046 00**

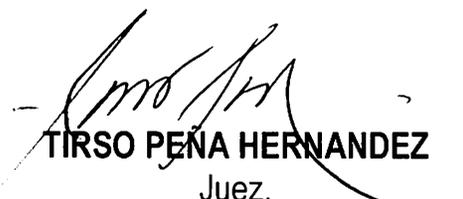
Obre en autos la documental allegada a folio 282 a 289, que da cuenta de la radicación de los oficios ordenados mediante auto de julio 26 de 2021.

Se agregan además, las fotografías que aporta el apoderado de la parte actora de la valla instalada en el inmueble objeto de usucapión, advirtiéndole que dicho aviso deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad al inciso 4º del num. 7º del art. 375 del C.G.P.

Por lo anterior, se ordena a secretaria la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en los términos previstos en el artículo 375 numeral 7 ibídem.

Por último, a fin de que se lleve a cabo el emplazamiento ordenado a folio 276, por secretaria procédase como lo dispone el artículo 10 de decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

10 NOV. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 NOV. 2021

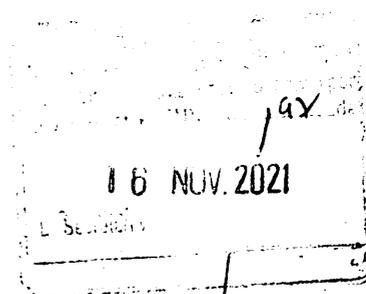
Radicación: 11001 31 03 023 2019 00588 00

Obre en autos las manifestaciones y el despacho comisorio No. 036 de septiembre 2 de 2020, visible a folios 180 a 210 (*en copia*), devuelto por el juzgado Cuarenta y Uno civil municipal, **SIN DILIGENCIAR**.

Por lo tanto, dadas las aparentes preexistencias medicas del titular del despacho antes enunciado, por secretaria devuélvase el despacho comisorio a la parte actora a fin de que lo someta a un nuevo trámite (*someterse a nuevo reparto*). – Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 110031030232020 00056 00

De acuerdo al informe secretarial y documental que preceden, se dispone:

Téngase en cuenta que FABIO EDUARDO AREVALO FANDIÑO, se encuentra legalmente notificado bajo los apremios del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, quien dentro del término legal a través de apoderado interpuso recursos de reposición y apelación subsidiaria, contra el auto admisorio de la demanda, sobre los que se resolverá a continuación bajo el entendido de que el respectivo traslado se surtió conforme lo dispone el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado MARCELO DANIEL ALVEAR ARAGÓN, para actuar como apoderado judicial del demandado en los términos y para las facultades del poder conferido.

I. Argumentos de la recurrente

Indica el inconforme que la constancia de, “no acuerdo” hábilmente presentada como requisito de procedibilidad obedece a una citación a conciliar diferencias entre demandando y demandante, por un asunto totalmente diferente a las pretensiones impetradas en el escrito de demanda, basta con observar la identidad del convocante, hoy demandante como la del convocado ahora demandado, al igual que la inasistencia del demandante como convocado a la misma, a la continuación de la conciliación prejudicial sin justificación alguna, pese a esa situación, pretende utilizar dicha constancia para demostrar el agotamiento de dicho requisito, por lo que no puede ser de recibo que el despacho tenga tal constancia de no acuerdo 0848, como el requisito consagrado en la ley 640 de 2001 y sus correspondientes modificaciones.

En razón de lo expuesto solicita dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 640, rechazando la demanda por inexistencia del requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que este asunto es por naturaleza conciliable como lo disponen los artículos 35 y 38 *ibidem*.

La parte actora al descorrer la inconformidad sostiene que:

Los recursos interpuestos por la pasiva evidencian su interés por dilatar o retrasar lo inevitable y legalmente establecido, que es el deber de presentar cuentas al actor.

134

Omite mencionar temerariamente el apoderado del demandado, que Fabio Arévalo Fandiño citó al demandante a la Cámara Colombiana de la Conciliación a efectos de conciliar porque consideraba que el actor le debía pagar \$900'000.000 por administración de la sociedad de hecho conformada sobre los bienes proindiviso que el hoy demandado viene administrando desde 1989.

El apoderado del demandado distorsiona la verdad, al afirmar que el demandante no asistió a la audiencia de conciliación, cuando lo cierto es que si lo hizo junto con su apoderada Dra. Liliana Castañeda.

En audiencia de setiembre 3 de 2019 dentro del trámite de conciliación 00275, el hoy demandante acudió al centro de conciliación de la referida cámara, presentando un escrito con el asunto “*Ánimo Conciliatorio*”, en el que expresaba la intención de solucionar las diferencias que su hermano y administrador le “rindiera cuentas de su gestión”, consistente en aportar al proceso entre otros, los documentos que refiere a folio 137 vuelto, además un informe de ingresos y egresos, explicación del pago de impuestos, así como informe de descuentos por arrendamientos, es decir que presentara un informe detallado de su gestión para solicitar el pago de \$900'000.000, en donde el hoy actor condicionó dicho pago a la presentación o rendición de cuentas por el convocante.

En noviembre 5 de 2019, día señalado para la audiencia, el hoy demandante había manifestado que era imposible asistir por encontrarse fuera del país, su apoderada dentro del término legal presentó incapacidad médica para justificar su inasistencia, sin embargo, el demandado allá convocante no presentó las cuentas que se había comprometido, pues de forma arguciosa expresó que las llevaba en una memoria, pero que, como el convocado no había asistido no las presentaba.

El convocante nunca más volvió a parecerse por el centro de conciliación, razón por la que el actor a través de su apoderada solicitó a la Cámara de Conciliación, le expidiera constancia de no acuerdo, a efectos de acudir a la jurisdicción a solicitar que Fabio Arévalo Fandiño, le rinda cuentas.

Lo anteriormente expuesto no deja lugar a dudas que lo que se pretende en este proceso, fue objeto de conciliación que resultara fallida.

III. Consideraciones

A efectos de resolver la controversia a la luz del imperio del derecho, recuérdese que la reposición se concibe para que el operador jurídico que hubiere proferido una decisión, la revise para reformarla o revocarla, siempre que la decisión adoptada se desvíe del marco legal aplicable al caso, pues de no ser así, habrá de mantenerse incólume. Tal es la inteligencia del artículo 318 *ibidem*, por ende, de cara a tal precepto, se abordará el caso actual para tomar la determinación que legalmente corresponda.

De entrada se advierte que el auto confutado será confirmado por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 19 de la ley 640 de 2001 prevé, "**CONCILIACION.** Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios."

Así, el siguiente artículo de la ley en comento establece que, "Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término."

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia."

A su turno el artículo 27 impone, "**CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL.** La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales."

A la vez el artículo 35 del mismo compendio normativo refiere, "**REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad."

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplan como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración."

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación."

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero."

(...)

PARÁGRAFO 2o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual proceso; el mismo deber tendrá el convocado a la audiencia de conciliación. ~~De fracasar la~~

~~conciliación, en el proceso que se promueva no serán admitidas las pruebas que las partes hayan omitido aportar en el trámite de la conciliación, estando en su poder.~~

(...).

Seguidamente el artículo 36 de esa ley indica, “**RECHAZO DE LA DEMANDA.** <Ver Notas del Editor> La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

Y el artículo 38 de la referida ley establece el, “**REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES.** <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.”.

Luego, confrontados los argumentos de la inconformidad planteada con los apartes normativos en cita, salta a la vista que si bien la solicitud de conciliación prejudicial la adelantó el hoy demandado, Fabio Eduardo Arévalo Fandiño cuando solicitó a la Cámara Colombiana de Conciliación que, Orlando Arévalo Fandiño, ahora demandante, le reconociera la gestión realizada entre 1989 y 2019 que le había aumentado su patrimonio, motivo por el que pedía se le reconocieran \$900.000.000, no quiere decir que no se haya intentado la conciliación prejudicial para acudir a la jurisdicción, porque al haberse declarado fracasado ese intento de conciliación y habiéndose emitido la constancia de imposibilidad de acuerdo como efectivamente se hizo en noviembre 30 de 2019 en constancia CO08048, tales documentos servirían a cualquiera de los allí intervinientes como requisito de procedibilidad, para seguir la acción ante la jurisdicción.

Véase que según la documental aportada, en aquel intento de conciliación el hoy demandante tuvo intención de conciliar lo pretendido en la solicitud 0275 de junio 25 de 2019, cuando a través de su apoderada, solicitó que el convocante exhibiera una serie de documentos como soportes de ingresos y egresos de la gestión que adelantaba, actuación que si bien no concluyó conforme lo solicitado, el convocante so pretexto de que su contraparte no asistió el 5 de noviembre de 2019 a la audiencia señalada, no aportó los requeridos documentos ni soporte alguno, solicitando al centro de conciliación la constancia de no acuerdo.

Cabe agregar, que en esta causa el actor pretende que el demandado le rinda cuentas sobre la administración que ejerce en la “sociedad de hecho” que aduce desde hace más de 17 años, soportando su pedimento en la solicitud de conciliación que el extremo pasivo elevó ante la Cámara Colombiana de la Conciliación en la que pedía el reconocimiento de \$900’000.000 por la gestión de administración que adelantaba sobre los bienes de éste y sus hermanos.

141

Luego la constancia de no acuerdo allegada satisface el requisito que exige la ley para la admisión de la demanda, en la medida que si bien aquella solicitud la elevó del aquí demandado como convocante, se infiere que el tema expuesto a conciliar ante el centro de conciliación, es entre las mismas partes y por la misma causa, salvo que el aquí demandante era el convocado, pero ante la constancia de imposibilidad de acuerdo que emitiera el respectivo centro de conciliación, con tal constancia se acredita el requisito que la ley exige para su trámite.

Bajo esa tesitura, el auto atacado debe mantenerse incólume y de contera se niega la apelación en subsidio propuesta por no estar el auto atacado dentro de los que prevé el artículo 321 del código General del Proceso como pasible de ese remedio.

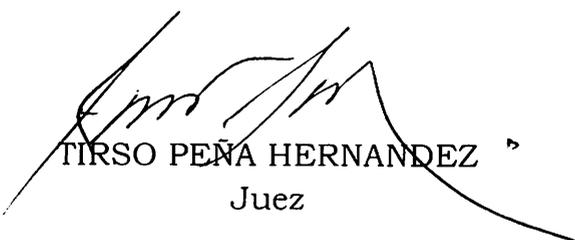
Baste lo brevemente discurrido para que la decisión adoptada en providencia de febrero 27 de 2020, sea revocada y en auto aparte se resolverá sobre la admisión de la demanda de reconvención.

Decisión

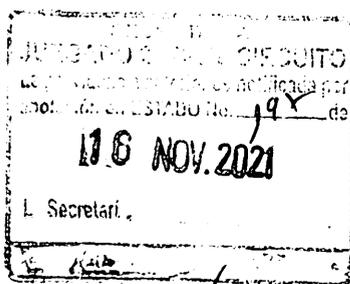
En mérito de lo expuesto el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C, RESUELVE:

Mantener incólume la decisión adoptada en proveído de agosto 8 de 2021, mediante el cual se admitió la demanda y se ordenó correr traslado al demandado por el término d ley.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

Sgr



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232019 00498 00

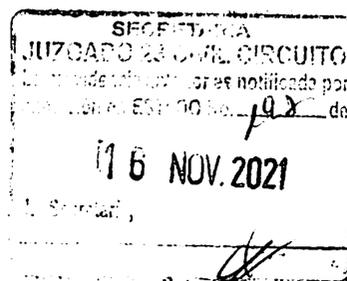
Conforme lo solicita la apoderada de la parte ejecutante en escritos vistos a folios 170 y 172, no se accede a tal solicitud, pues véase que con oficio de 7026125 de febrero 4 de 2020 (fl. 100), la secretaria de Movilidad Bogotá, informó que el oficio 0391 de febrero 11 de 2020, lo remitió a la secretaria de Tránsito y Transporte de Cota – Cundinamarca, por cuanto el rodante de placas HFP-044 se registra en esa oficina.

Por tanto proceda como considere ~~ante~~ ante dicho organismo.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr





140

Señor
JUEZ VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA PODER PROCESO EJECUTIVO
 No. 11001310302320200009900
 DEMANDANTE: JAVIER HERNANDO SANCHEZ BERNAL
 DEMANDADO DIEGO ALEJANDRO MARTINEZ PERDOMO

JAVIER HERNANDO SANCHEZ BERNAL, mayor y vecino de Chía, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre y representación, y en mi calidad de demandante, dentro del proceso citado en la referencia, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial a la doctora **JEANNETTE PATRICIA ESPITIA CASTELL**, mayor de edad y vecina y residente en Chía- Cundinamarca, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.683.951 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No.49.930, del Consejo Superior de la Judicatura, y con correo electrónico draespitia@hotmail.com, para que en mi nombre y representación tramite y lleve hasta su culminación **EL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA** Contra **DIEGO ALEJANDRO MARTINEZ PERDOMO**, que cursa en su Despacho.

Mi apoderada queda expresamente facultada para presentar el recurso de apelación, corregir, adicionar, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, recibir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

JAVIER HERNANDO SANCHEZ BERNAL
C. C. No. 1019027312

Acepto

JEANNETTE PATRICIA ESPITIA CASTELL
C.C. No.39.683.951 de Bogotá
T.P. No. 49.930 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ 23 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER HERNANDO SANCHEZ BERNAL
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO MARTINEZ PERDOMO

RADICADO: 11001310302320200009900

ASUNTO: RECURSO DE APELACION.

JEANNETTE PATRICIA ESPITIA CASTELL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.683.951 y tarjeta profesional 49.930 del C. S. de la J., abogada en ejercicio, actuando en calidad de apoderada judicial de **JAVIER HERNANDO SANCHEZ BERNAL**, de acuerdo al poder que adjunto al presente recurso, solicitándole se sirva reconocermé personería para actuar, procedo de manera oportuna a presentar **RECURSO DE APELACION**, contra la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2021, lo cual realizo en los siguientes términos

Fundamentos de derecho y de hecho del presente recurso son:

En el presente proceso nos encontramos ante la presencia de un título valor plenamente válido, el cual cumple con todos los requisitos propios de esta clase de documentos por tanto es claro que el demandado **DIEGO ALEJANDRO MARTINEZ PERDOMO**, tiene una obligación pendiente de pago, sustentada en un título idóneo., Anudado lo anterior como consta en la declaración rendida por él mismo en la primera audiencia aceptó deber el dinero a mi poderdante, y que le dieran 30 días para poder pagar lo debido, pero como mi poderdante ya no estaba en audiencia, ni le dieron el aval para conectarse nuevamente, no pudo aceptar dicho ofrecimiento, mientras el profesional el derecho que estaba atendiendo a mi poderdante, sin razón legal alguna no aceptó dicha propuesta, generando una situación de mal profesionalismo, que solo perjudicó a mi poderdante, situación que no fue analizada por el Despacho, al contrario se limitó en la sentencia que se ataca a dar por demostrado sin estarlo que mi poderdante estaba cobrando dineros no debidos.

Igualmente en la audiencia referida anteriormente mi poderdante lo que afirmó es que desde el año 2019, (como se demostró con el Excel enviado al despacho), del cual me referiré más adelante, hizo negocios con el hoy demandado y específicamente con el hermano del hoy demandado, teniendo en cuenta que era quien firmaba los documentos, contratos como por ejemplo venta de una NATIVA,

AUDI, ESCARABAJOS, TWINGO entre otros negocios de bienes muebles y entrega de dinero en efectivo, como préstamos, que como bien lo dijo el señor juez de primera instancia todo préstamo de dinero genera una renta o interés, pero que en la sentencia no trajo a colación dicha situación ya manifestada en audiencia. No puede el despacho aceptar que no se debe el dinero plasmado en la letra de cambio, si se demostró que no es una garantía si no valores que el hoy demandado si debe a mi poderdante.

El despacho en la sentencia hace un análisis legal de los documentos como la letra de cambio, debido a que la apoderada del ejecutado en su propuesta de excepciones manifiesta que el documento base de la letra es de la imaginación de mi poderdante y que es un documento público falso, lo cual está fuera de todo contexto legal, en ningún momento mi poderdante presentó la letra para enriquecerse y cobrar sumas de dinero que no le deben.

Como las obligaciones contenidas en un título ejecutivo no son saldadas, como en el caso que nos ocupa, voluntariamente por el deudor, este puede ser ejecutado por un proceso ejecutivo, que es un medio judicial para conseguir el pago de las obligaciones vencidas y más aún cuando el demandado aceptó deber el dinero en audiencia.

Cuando se presentó la demanda se hizo con base en el dinero adeudado por el ejecutado y el cual se comprobó con el Excel entregado al despacho, el cual analiza el juzgado de primera instancia, pero solo en el contexto que le favorecía al ejecutado, no es posible que dicho documento no le aporte claridad al despacho, pues el mismo demuestra todos los negocios y deudas que el ejecutado contrajo para con el ejecutante, no siendo cierto que en la demanda y en el documento base de la negativa de continuar adelante la ejecución no se hayan plasmado gastos jurídicos, en el numeral 4 de las peticiones está el cobro de costas y agencias en derecho y el documento en comento dice honorarios cobro jurídico, valor cobrado por la situación de no querer pagar el dinero en la forma pactada.

Tan existía la deuda que el ejecutado manifestó a mi poderdante que cuando el juez determinara el valor, él le pagaría, pero el despacho no permitió que mi poderdante expresara situaciones de las que había sido objeto por las estafas del ejecutado y de su hermano, así como los dineros que tuvo que pagarle al testigo, que generó tantas veces, los aplazamientos de las audiencias, para que le entregaran los traspasos del SILVERADO Y DE LA CUATRIMONO, que hasta la fecha no lo ha realizado.

Adicionalmente al juzgado de primera instancia se le enviaron pruebas, como traspasos, contratos, denuncias, donde se demostraba que mi poderdante se ha visto perjudicado por las negociaciones con el hoy demandado y su hermano, y la

142

prueba del traspaso del BMW por CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS, pero el juzgado no analizó ninguna las pruebas aportadas, dentro del proceso.

Así mismo no se pronuncia sobre la multa impuesta al ejecutado por haber violado el NUMERAL 14 DEL ARTICULO 78 DEL C.G.P

“En síntesis, el principio general del derecho según el cual Nadie puede obtener provecho de su propia culpa (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans), hace parte del ordenamiento jurídico colombiano. En consecuencia, en virtud de dicho principio, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a la verificación de que los hechos que la originan, no ocurrieron como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia o voluntad propia del actor. Ello por cuanto, una consideración en sentido contrario, constituiría una afectación del principio en comento, y por lo tanto, de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política”. Sentencia de tutela T-1231 de 2008, magistrado ponente Mauricio González Cuervo.

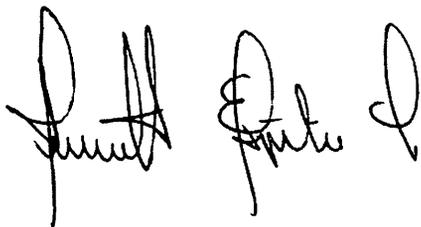
Por todos los argumentos de hecho y de derecho presentados hago al señor Juez la siguiente:

PETICION:

Solicito que se revoque la sentencia de primera instancia y en su defecto se siga adelante con la ejecución

Solicito que se condene al ejecutado al pago de las costas de una manera ejemplar por la temeridad de su acción.

Del señor Juez,



JEANNETTE PATRICIA ESPITIA CASTELL
T.P. 49.930 del C.S. de la J.
C. C. 39.683.951

143

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232020 00099 00

De acuerdo a la documental vista a folios 137 a 142, se dispone:

1.- Reconocer personería a la abogada JEANNETTE PATRICIA ESPITIA CASTELL, para actuar como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para las facultades del poder conferido: (fl. 140)

En consecuencia, con estribo el artículo 76 del código General del Proceso y escrito visto a folio 138, se tiene por revocado el mandato que el demandante, otrora le confiriera al togado José Federico Abello Doncel.

2.- Del escrito visto a folio 141, conforme lo prevé el artículo 321 e inciso 1 del artículo 322 ambos del código General del Proceso, en el efecto suspensivo se concede la alzada interpuesta por la apoderada judicial del ejecutante contra la providencia que en noviembre 3 de 20219 (fls. 131-138), emitió esta agencia judicial.

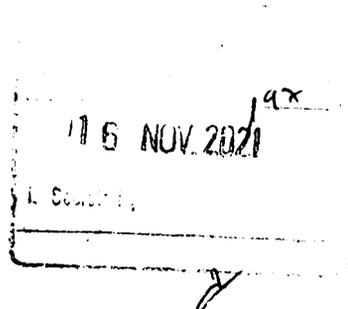
Remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil–, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 324 *ibidem*. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232019 00044 00

Téngase en cuenta y por agregada a los autos la excusa médica que allega el apoderado de la parte actora para justificar su inasistencia a la audiencia celebrada en noviembre 5 de 2021, la que se pone en conocimiento de los demás intervinientes para lo que estimen pertinente.

Asimismo, se tiene en cuenta y por agregada a la actuación la documental vista a folios 292-295 que allega el apoderado del ente demandado, con lo que indica dar cumplimiento a lo dispuesto en la referida diligencia, lo que se pone en conocimiento de los demás intervinientes para lo que estimen pertinente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **da8c6475f169b4013fe223a0e0f70cfe36c29feae9109b7cdd03cc0f5ce9415f**

Documento generado en 12/11/2021 05:58:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>